

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2652-2PO2-17

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que expide la Ley General de Protección a Periodistas; y reforma diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y del Código Nacional de Procedimientos Penales.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Justicia.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Brenda Velázquez Valdez.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	21 de febrero de 2017.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	14 de febrero de 2017.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Unidas de Derechos Humanos y de Justicia, con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública, y de Especial de Seguimiento a las Agresiones a Periodistas y Medios de Comunicación.

### II.- SINOPSIS

Crear un ordenamiento jurídico con el objeto de proteger, promover y garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia del ejercicio de la libertad de expresión, del periodismo y del derecho a la información. Prever un Mecanismo para la Protección de Periodistas. Crear el Fondo para la Protección a Periodistas con el propósito de obtener recursos económicos adicionales a los considerados en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Eliminar las disposiciones legales que tipifican los delitos contra quien realice actos tendientes para obtener información de los cuerpos de seguridad pública, o figuras similares, así como los delitos contra el honor.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 1o. y 7o., todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<b>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO</b>	
<b>Artículo Primero.</b> Se expide la Ley General de Protección a Periodistas.	
<b>Ley General de Protección a Periodistas</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>No se realiza cuadro comparativo por tratarse de un nuevo ordenamiento, sin correlativo vigente.</u></b></li> </ul>	
<p><b>Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos</b></p> <p><b>Artículo 1.-</b> La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, <i>y del ejercicio de la libertad de expresión y el</i></p>	<p><b>Artículo Segundo.</b> Se reforman los artículos: 1, 2, 4, 5 fracción III, 7, 8, 9, 11, 13, 20, 22, 24, 34, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 52, 65, 66 y 67, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para quedar como sigue:</p> <p><b>Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos</b></p> <p><b>Capítulo I</b> <b>Objeto y Fin del Mecanismo</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos.</p>

*periodismo.*

Esta Ley crea el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

**Artículo 2.-** Para los efectos de ésta Ley se entenderá por:

Agresiones: daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y *Periodistas*.

...

...

...

Fondo: Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y *Periodistas*.

...

Mecanismo: Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y *Periodistas*.

Medidas de Prevención: conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las

Esta Ley crea el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

**Artículo 2.** Para los efectos de ésta Ley se entenderá por:

Agresiones: daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos.

Beneficiario: ...

Estudio de Evaluación de Acción Inmediata: ..

Estudio de Evaluación de Riesgo: ...

Fondo: Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos.

La Coordinación: ...

Mecanismo: Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos.

Medidas de Prevención: conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las



agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y *Periodistas*, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

...

...

...

...

...

...

**No tiene correlativa**

**Artículo 4.-** La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Mecanismo y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y *Periodistas*.

...

agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

Medidas Preventivas: ...

Medidas de Protección:.. ..

Medidas Urgentes de Protección:.. ..

Peticionario: ...

Persona Defensora de Derechos Humanos:.. ..

Procedimiento Extraordinario:.. ..

**Ley. Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos**

**Artículo 3. ...**

**Capítulo II  
Junta de Gobierno**

**Artículo 4.** La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Mecanismo y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos.

...



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**Artículo 5.-** La Junta de Gobierno está conformada por nueve miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán:

I. y II. ...

**III.** *Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;*

**IV. a VI.** ...

**Artículo 8.-** La Junta de Gobierno contará con las siguientes atribuciones:

**I. a V.** ...

**VI.** Celebrar, propiciar y garantizar, a través de la Coordinación, convenios de coordinación y cooperación con las autoridades federales, entidades federativas, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y *la libertad de expresión* nacionales o internacionales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos del Mecanismo;

**Artículo 5. ...**

I. ...

**II.**

**III. Se deroga**

**IV. ... a VI.. ..**

**Artículo 6.** La Junta de Gobierno invitará a todas sus sesiones, con derecho a voz, a:

**I. ... a V.. ..**

**Artículo 7. ...**

**Artículo 8. ...**

**I.. .. a V.. ..**

**VI.** Celebrar, propiciar y garantizar, a través de la Coordinación, convenios de coordinación y cooperación con las autoridades federales, entidades federativas, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos nacionales o internacionales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos del Mecanismo;



**VII. a XVII. ...**

**Artículo 9.-** El Consejo Consultivo es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno y estará integrado por nueve consejeros, uno de ellos será el presidente por un periodo de dos años y se elegirá por mayoría simple por el mismo Consejo. En ausencia del presidente, el Consejo elegirá a un presidente interino por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo. En la integración del Consejo se buscará un equilibrio entre personas expertas en la defensa de los derechos humanos y *del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo*.

**Artículo 11.-** Los consejeros deberán tener experiencia o conocimiento en la defensa o promoción de los derechos humanos o *en el ejercicio del periodismo* o conocimiento en evaluación de riesgos y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos o *Periodistas*, y no deberá desempeñar ningún cargo como servidor público.

**Artículo 13.-** Los consejeros nombrarán de entre sus miembros a cuatro de ellos para formar parte de la Junta de Gobierno, de los cuales *dos* serán personas expertas en la defensa de los derechos humanos y *dos del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo*.

**VII.. .. a XVII.. ..**

**Capítulo III  
Consejo Consultivo**

**Artículo 9.** El Consejo Consultivo es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno y estará integrado por nueve consejeros, uno de ellos será el presidente por un periodo de dos años y se elegirá por mayoría simple por el mismo Consejo. En ausencia del presidente, el Consejo elegirá a un presidente interino por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo. En la integración del Consejo se buscará un equilibrio entre personas expertas en la defensa de los derechos humanos.

**Artículo 10. ...**

**Artículo 11.** Los consejeros deberán tener experiencia o conocimiento en la defensa o promoción de los derechos humanos o conocimiento en evaluación de riesgos y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, y no deberá desempeñar ningún cargo como servidor público.

**Artículo 12. ...**

**Artículo 13.** Los consejeros nombrarán de entre sus miembros a cuatro de ellos para formar parte de la Junta de Gobierno, de los cuales serán personas expertas en la defensa de los derechos humanos.



**Artículo 16.- ...**

**I. a VI. ...**

**VII.** Participar en eventos nacionales o internacionales para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

**VIII. a X. ...**

**Artículo 14. ...**

**Artículo 15. ...**

**Artículo 16. ...** El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

**I. .. a VI....**

**VII.** Participar en eventos nacionales o internacionales para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

**VIII. a X . ...**

Capítulo IV  
La Coordinación Ejecutiva Nacional

**Artículo 17. ...**

**I. .. a III. ...**

...

**Artículo 18. ...**

**I. a XI. ...**

Capítulo V



**Artículo 20.-** La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. *Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión.* Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría de Gobernación, un representante de la Procuraduría General de la República y un representante de la Secretaría de Seguridad Pública, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.

**Artículo 22.-** La Unidad de Evaluación de Riesgos se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección, *al menos una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión.*

Las Unidades Auxiliares

**Artículo 19. ...**

**I. ... a IX. ...**

**Artículo 20.** La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Así como en la defensa de derechos humanos. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría de Gobernación, un representante y de la Procuraduría General de la República, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.

**Artículo 21. ...**

**I. ... a IV. ...**

**Artículo 22.** La Unidad de Evaluación de Riesgos se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección, así como en la defensa de derechos humanos.

**Artículo 23. ...**

**I. ... a V. ...**

Capítulo VI



**Artículo 24.- ...**

- I.** Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista;
- II.** Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las Personas Defensoras de Derechos Humanos o *Periodista*;
- III. a V.** ...

Solicitud de Protección, Evaluación y Determinación del Riesgo

**Artículo 24.** Las agresiones se configurarán cuando por acción u omisión o en aquiescencia se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:

- I.** Persona Defensora de Derechos Humanos;
- II.** Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las Personas Defensoras de Derechos Humanos;
- III.** ..
- IV.** ..
- V.** ..

**Artículo 25.** ...

**Artículo 26.** ...

...

**I. a V.** ...

**Artículo 27.** ...

...



<p><b>Artículo 34.-</b> Las Medidas Preventivas incluyen: I) Instructivos, II) Manuales, III) Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos, IV) Acompañamiento de observadores de derechos humanos y <i>periodistas</i>; y VI) Las demás que se requieran.</p>	<p>I. ... a III. ...</p> <p><b>Artículo 28. ...</b></p> <p>Capítulo VII Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección</p> <p><b>Artículo 29. ...</b></p> <p>I. ... a III. ...</p> <p><b>Artículo 30. ...</b></p> <p><b>Artículo 31. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>Artículo 32. ...</b></p> <p><b>Artículo 33. ...</b></p> <p><b>Artículo 34.</b> Las Medidas Preventivas incluyen: I) Instructivos, II) Manuales, III) Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos, IV) Acompañamiento de observadores de derechos humanos; y VI) Las demás que se requieran.</p> <p><b>Artículo 35. ...</b></p> <p><b>Artículo 36. ...</b></p>
---	--

<p><b>Artículo 42.-</b> La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar Agresiones potenciales a Personas Defensoras de Derechos Humanos y <i>Periodistas</i>.</p> <p><b>Artículo 43.-</b> Las Medidas de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales Agresiones a las Personas Defensoras de Derechos Humanos y <i>Periodistas</i>.</p> <p><b>Artículo 44.-</b> La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y <i>Periodistas</i>, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho, y condenarán, investigarán y sancionarán las agresiones de las que sean objeto.</p>	<p>I.. .. a VIII.. ..</p> <p><b>Artículo 37. ...</b></p> <p><b>Artículo 38. ...</b></p> <p><b>Artículo 39. ...</b></p> <p><b>Artículo 40. ...</b></p> <p>Capítulo VIII Medidas de Prevención</p> <p><b>Artículo 41. ...</b></p> <p><b>Artículo 42.</b> La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar Agresiones potenciales a Personas Defensoras de Derechos Humanos.</p> <p><b>Artículo 43.</b> Las Medidas de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales Agresiones a las Personas Defensoras de Derechos Humanos.</p> <p><b>Artículo 44.</b> La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las Personas Defensoras de Derechos Humanos, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho, y condenarán, investigarán y sancionarán las agresiones de las que sean objeto.</p>
--	--



**Artículo 45.-** La Federación promoverá las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y *Periodistas*.

**Artículo 46.-** La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias celebrarán Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y *Periodistas*.

**Artículo 47.-** ...

**I. a IV.** ...

**V.** La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y *Periodistas*, y

**VI.** ...

**Artículo 45.** La Federación promoverá las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos.

Capítulo IX  
Convenios de Cooperación

**Artículo 46.** La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias celebrarán Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos.

**Artículo 47.** Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo mediante:

**I.. .. a IV.. ..**

**V.** La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos, y

**VI.. ..**

Capítulo X  
Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos



**Artículo 48.-** Para cumplir el objeto de esta Ley y con el propósito de obtener recursos económicos adicionales a los previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, se crea el Fondo para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y *Periodistas*.

**Artículo 52.-** El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por el Secretario de Gobernación e integrado por un representante de: *la Secretaría de Seguridad Pública*, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores.

**Artículo 48.** Para cumplir el objeto de esta Ley y con el propósito de obtener recursos económicos adicionales a los previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, se crea el Fondo para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos.

**Artículo 49. ...**

**Artículo 50. ...**

**Artículo 51. ...**

**I.. .. a V.. ..**

**Artículo 52.** El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por el Secretario de Gobernación e integrado por un representante de la Procuraduría General de la República y de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

**Artículo 53. . . .**

**Artículo 54. ...**

Capítulo XI  
Inconformidades

**Artículo 55. ...**

**Artículo 56. ...**

**I.. .. a III.. ..**



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

	<b>Artículo 57. ...</b>
	<b>I. ... a II. ...</b>
	<b>Artículo 58.</b>
	<b>I. ... a IV. ...</b>
	<b>Artículo 59. ...</b>
	<b>Artículo 60. ...</b>
	<b>I. ... a III. ...</b>
	<b>Artículo 61. ...</b>
	<b>I. ...</b>
	<b>Artículo 62. ...</b>
	<b>Artículo 63. ...</b>
	...
	...
	Capítulo XII Transparencia y Acceso a la Información
	<b>Artículo 64. ...</b>

<p><b>Artículo 66.-</b> Comete el delito de daño a Personas Defensoras de Derechos Humanos y <i>Periodistas</i>, el servidor público o miembro del Mecanismo que de forma dolosa utilice, sustraiga, oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Mecanismo y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, <i>Periodista</i>, petionario y beneficiario referidos en esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 67.-</b> Al Servidor Público que en forma dolosa altere o manipule los procedimientos del Mecanismo para perjudicar, poner en riesgo o causar daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, <i>Periodista</i>, petionario y beneficiario, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos referidos en esta Ley.</p>	<p>Capítulo XIII Sanciones</p> <p><b>Artículo 65. ...</b></p> <p><b>Artículo 66.</b> Comete el delito de daño a Personas Defensoras de Derechos Humanos, el servidor público o miembro del Mecanismo que de forma dolosa utilice, sustraiga, oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Mecanismo y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, petionario y beneficiario referidos en esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 67.</b> Al Servidor Público que en forma dolosa altere o manipule los procedimientos del Mecanismo para perjudicar, poner en riesgo o causar daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, petionario y beneficiario, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos referidos en esta Ley.</p>
<p><b>Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República</b></p>	<p><b>Artículo Tercero.</b> Se reforma el Artículo 11 párrafo I inciso c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República para quedar como sigue:</p>





<p><b>Artículo 11.-</b> Para el desarrollo de las funciones de la Procuraduría General de la República y del Ministerio Público de la Federación, se contará con un sistema de especialización y de coordinación regional y desconcentración, sujeto a las bases generales siguientes:</p> <p><b>I. Sistema de especialización:</b></p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Las unidades administrativas especializadas contarán con la estructura administrativa que establezcan las disposiciones aplicables.</p> <p>En todos los casos en que el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad establecida en el <i>párrafo quinto del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales</i> se deberán agotar las diversas líneas de investigación relativas a la afectación, limitación o menoscabo del derecho a la información o de las libertades de expresión o imprenta.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>c) Las unidades administrativas especializadas contarán con la estructura administrativa que establezcan las disposiciones aplicables.</p> <p>En todos los casos en que el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad establecida en el <b>Artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales</b> se deberán agotar las diversas líneas de investigación relativas a la afectación, limitación o menoscabo del derecho a la información o de las libertades de expresión o imprenta.</p> <p>...</p>
<p><b>Código Nacional de Procedimientos Penales</b></p> <p><b>Artículo 21.</b> Facultad de atracción de los delitos cometidos contra la libertad de expresión</p>	<p><b>Artículo Cuarto.</b> Se reforma el artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:</p> <p>...</p>



En los casos de delitos del fuero común cometidos contra algún periodista, persona o instalación, que dolosamente afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información *o las libertades de expresión o imprenta*, el Ministerio Público de la Federación podrá ejercer la facultad de atracción para conocerlos y perseguirlos, y los Órganos jurisdiccionales federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos. Esta facultad se ejercerá cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

I. a IX. ...

En los casos de delitos del fuero común cometidos contra algún periodista, **colaborador periodístico**, persona o instalación, que dolosamente afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información, **derechos digitales o la libertad de expresión**, el Ministerio Público de la Federación **deberá** ejercer la facultad de atracción para conocerlos y perseguirlos, y los Órganos jurisdiccionales federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos. Esta facultad se ejercerá cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

...

#### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

**Tercero.** Los Mecanismos de Protección Locales deberán integrarse a más tardar dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las modificaciones legislativas a que se refiere el transitorio anterior.

**Cuarto.** La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a propuesta del Ejecutivo Federal, establecerá una partida presupuestal para coadyuvar en la implementación de las



adecuaciones a las que se refiere el transitorio anterior y la operación de los Mecanismos.

**Quinto.** Durante el Ejercicio Fiscal de 2017 el presupuesto destinado al Fondo que se creó mediante la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas será ejercido en partes iguales entre el Fondo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y el Fondo para la Protección a Periodistas.

**Sexto.** A partir del Ejercicio Fiscal de 2018 el Fondo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y el Fondo para la Protección a Periodistas contarán con presupuesto independiente.

**Séptimo.** Las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley deberán ser expedidas por el Ejecutivo Federal en un plazo no mayor a los ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Octavo.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México, celebrarán convenios y programas especiales para la coordinación y el intercambio de información entre el Mecanismo federal y los de las entidades federativas.

**Noveno.** Las autoridades de la federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de la Ciudad de México, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley que se expide por virtud del presente Decreto, deberán implementar las políticas y acciones correspondientes conforme a



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

	<p>los programas aplicables y los que deriven de la misma.</p> <p><b>Décimo.</b> Las entidades federativas deberán derogar un plazo no mayor a los noventa días naturales las disposiciones legales que tipifiquen los delitos contra quien realice actos tendientes para obtener información de los cuerpos de seguridad pública, o figuras similares.</p> <p><b>Décimo Primero.</b> Las entidades federativas deberán derogar un plazo no mayor a los noventa días naturales las disposiciones legales que tipifiquen los delitos contra el honor.</p>
--	--

JJR